

**CC. SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de diciembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que el H. Congreso Local, expide la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que este Gobierno se encuentra comprometido con los Poblanos con la implementación de procesos de transformación orientados tanto a la modernización de las Leyes, como de las Instituciones e instrumentos jurídicos que darán seguridad jurídica a los ciudadanos en sus bienes y sus relaciones, lo cual también es uno de los Objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011–2017, específicamente en su Cuarto Eje estratégico, denominado *Política Interna y Seguridad*, Sub Eje 4.1 denominado *Corresponsabilidad para la Paz Social en Puebla*, mismo que establece como prioridad el brindar certeza jurídica a los poblanos, impulsando así el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Que esta Administración tiene como compromiso el establecer que cualquier acto o ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, prevaleciendo el Estado de Derecho, no sólo por la aplicación irrestricta de la ley por parte de las instituciones gubernamentales, sino por el cumplimiento voluntario de normas y ordenamientos por parte de todos los ciudadanos.

Que en tal virtud, a través del presente Decreto se propone la reforma y adición a diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el principal objetivo de otorgar certidumbre y seguridad jurídica a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, sobre todo, la certeza en la actuación de las autoridades fiscales estatales, entre las que destacan las siguientes:

- En el artículo 7, se elimina el uso de declaración informativa y se establece el de declaración periódica en ceros, a fin de evitar el uso indebido de las declaraciones de tipo informativa por parte de los contribuyentes.
- En la fracción V del artículo 12, se propone que la alimentación y habitación no sean consideradas para el cálculo del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, siempre y cuando estas se otorguen de manera onerosa a los trabajadores y a fin de dar certeza jurídica a los sujetos de dicha contribución, se especifica el término de “oneroso”, así mismo se incluye a la despensa siempre y cuando esta sea entregada mediante vales, en tal virtud cuando sea entregada en efectivo se considerará para el cálculo del Impuesto de referencia, finalmente respecto al los premios de asistencia o puntualidad, se precisa que sí el monto excede del 10% del salario, el excedente se considerará para el cálculo del impuesto de mérito, la reforma se hace tomando en consideración lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.
- En el artículo 13, segundo párrafo se modifica el plazo para presentar la declaración a la que esta obligado el contribuyente es decir, ahora será de 10 días, esto en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, relacionada con la Reforma Fiscal Hacendaría y Social Federal.
- Se adiciona un tercer y cuarto párrafos al artículo 13, en el que se define el término de “acto ocasional”, con esto se dará certeza jurídica a los contribuyentes y en congruencia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

- En relación a las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión que propone introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias, atento a lo anterior; se reforma la fracción I, del artículo 15 referente al plazo que tienen los contribuyentes para solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, para quedar de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del Impuesto.
- En el artículo 17, se adicionan dos supuestos de no causación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, uno por concepto de indemnizaciones por finiquito, rescisión, terminación o cualquier otra de naturaleza análoga y el segundo respecto de las erogaciones que realicen las Asociaciones Religiosas legalmente constituidas.
- Se homologa con la propuesta al artículo 13 del presente ordenamiento, bajo este contexto se reforma el segundo párrafo al artículo 26, en el que se define el concepto de “acto ocasional” y, en concordancia con las reformas recientemente aprobadas por el Congreso de la Unión específicamente al Código Fiscal de la Federación, se modifica el plazo para que el contribuyente presente la declaración del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, es decir ahora será de 10 días hábiles siguientes a aquel en que se cause dicho impuesto.
- En el artículo 27, fracción I en materia del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje se propone que el plazo para que los sujetos de dicho impuesto soliciten la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, sea de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación; lo anterior atento a la reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en materia del Código Fiscal de la Federación, mismas que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

- En el artículo 30, se propone que sea derogado el inciso h) de la fracción VII, esto ya que en el inciso g) se incluye la descripción de los vehículos híbridos, esto a fin de dar certeza jurídica a los propietarios de dichos automotores; por otro lado es dable citar que se homologó dicha descripción con el artículo 8, fracción III de la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2014.
- En el artículo 71, fracción I, en materia del Impuesto Estatal Sobre Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se homologan los plazos para la presentación de las declaraciones y avisos, atento a las reformas realizadas al Código Fiscal de la Federación el pasado 31 de octubre de 2013.
- En el artículo 82, se precisa que el Registro Estatal de Contribuyentes se actualizará a través de las declaraciones, trámites o movimientos que presenten los contribuyentes o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales, homologando así la propuesta de reforma al artículo 91.
- En el artículo 84, se hace la precisión que en el Registro Estatal Vehicular contendrá los datos relativos a los vehículos, propietarios o usuarios y se incluye la figura de responsable solidario, atento a lo anterior también se modifica la fracción II de dicho ordenamiento, con esto la Autoridad Fiscal tiene plenas facultades para requerir al responsable solidario ya que quedarán sustentadas las acciones que se lleven a cabo.
- En el artículo 89 en la fracción V y a fin de precisar que los solicitantes, tratándose de personas morales y físicas con actividad empresarial deberán señalar su Clave del Registro Federal de Contribuyentes y para el caso de personas físicas su Clave Única del Registro de Población; lo anterior atento a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2014.

- En el artículo 91, se precisa que esta Dependencia integrará y administrará el Registro Estatal Vehicular, relativo a los vehículos que sean dados de alta en el territorio del Estado de Puebla y se adiciona que dicho registro también estará integrado por la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracciones II y VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos: 7; 12 fracciones V, VI y VII y el último párrafo; 13, segundo párrafo; 15, fracción I; 17, fracción VI; 26; 27 fracción I; 30 fracción VII, inciso g); 71, fracción I; 82; 84, primer párrafo y fracción II; 89, fracciones IV y V y 91; Se **ADICIONA** a los artículos 12, la fracción VIII; 13, un tercer y cuarto párrafos; 17, las fracciones VIII y IX; y 89, la fracción VI ; Se **DEROGA** el inciso h) de la fracción VII del artículo 30, todos de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 7.- Los contribuyentes de los impuestos a que se refiere esta Ley, que no les resulte cantidad a pagar en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal correspondiente, deberán presentar declaración periódica en ceros.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL
TRABAJO PERSONAL
APARTADO A
DEL OBJETO

ARTÍCULO 12. ...

...

De la I.- a la IV.- ...

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen de forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas cuando la persona que reciba dichas remuneraciones pague por cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario mínimo general vigente en el Estado.

VI.- Los premios por asistencia o por puntualidad, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo; el excedente se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto.

VII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y

VIII.- La despensa, siempre y cuando se entregue mediante vales y su importe no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.

La despensa entregada en efectivo se deberá tomar en cuenta en su totalidad para el cálculo del impuesto.

...

Los conceptos señalados en las fracciones II, V, VI, VII y VIII deberán además, cumplir con los requisitos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 13.- ...

Cuando ocasionalmente se realicen las erogaciones objeto de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaración dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se cause el impuesto; en este caso, los contribuyentes quedan relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Se considera acto ocasional si no se gravan dos o más periodos de forma consecutiva.

Los contribuyentes que no se hubieran inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y que presenten dos o más declaraciones de pago durante un ejercicio fiscal, quedarán automáticamente inscritos en dicho Registro.

ARTÍCULO 15.-...

I.- Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se establezcan;

De la II.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 17.- ...

De la I.- a la V.- ...

VI.- Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas conforme a la Ley de la materia, siempre y cuando sus servicios sean otorgados totalmente en forma gratuita;

VII.- ...

VIII.- Indemnizaciones por finiquito, rescisión, terminación anticipada de relaciones laborales o cualquier otra de naturaleza análoga que hubiere tenido su origen en la prestación de servicios personales subordinados a un patrón y que sea otorgada conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivos; y

IX.- Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por las asociaciones religiosas, legalmente constituidas conforme a la Ley de la materia.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 26.- Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, el contribuyente deberá presentar declaración dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se cause. En este caso, el contribuyente queda relevado de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Se considera acto ocasional si no se gravan dos o más periodos de forma consecutiva.

Los contribuyentes que no se hubieran inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y que presenten dos o más declaraciones de pago durante un ejercicio fiscal, quedarán automáticamente inscritos en dicho Registro.

ARTÍCULO 27.- ...

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan;

De la II.- ... a la VIII.- ...

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
APARTADO A
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 30.- ...

De la I.- a la VI.- ...

VII.-...

a)... a f)...

g) Vehículos eléctricos y vehículos híbridos eléctricos o con motor accionado por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante.

h) Derogada.

VIII.- ... a X.- ...

...

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON**

APUESTAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 71.- ...

I.- Solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan;

De la II.- a la VI.- ...



TÍTULO OCTAVO
DE LOS REGISTROS ESTATALES
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 82.- La Secretaría de Finanzas y Administración será la encargada de integrar, administrar y actualizar los datos del Registro Estatal de Contribuyentes, a través de los diferentes avisos, declaraciones, trámites o movimientos que presenten los mismos o con los resultados que deriven de los actos que realicen las autoridades fiscales o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR
APARTADO A
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- El Registro Estatal Vehicular es la base de datos relativa a los vehículos y sus propietarios, tenedores o usuarios y en su caso, los responsables solidarios, que se registren ante las autoridades fiscales del Estado, conformado como mínimo, con la información siguiente:

I.- ...

II.- De los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos y en su caso, responsables solidarios: Nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.

**APARTADO B
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 89.- ...

De la I.- a la III.- ...

IV.- Identificación Oficial con fotografía;

V.- Tratándose de personas morales y físicas con actividad empresarial, deberán señalar su Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

En el caso de personas físicas deberán señalar su Clave Única del Registro de Población.

VI.- La demás que se requiera en cumplimiento a nuevas disposiciones legales o normatividad aplicable emitida por las autoridades competentes.

**APARTADO C
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

ARTÍCULO 91.- La Secretaría de Finanzas y Administración como autoridad fiscal del Estado, integrará y administrará el Registro Estatal Vehicular, relativo a los vehículos que sean dados de alta en el territorio del Estado de Puebla y lo mantendrá actualizado mediante los trámites o movimientos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, así como con los resultados de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos realice o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Gobierno del Estado de Puebla

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

LUIS MALDONADO VENEGAS

ROBERTO MOYA CLEMENTE

